



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana", en contra de la señora Zulia Ayanith Blandón Moreno, informándole que mediante auto interlocutorio No. 195 del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del siete (07) de junio siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase ordenar.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
**Secretaria**

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

#### **Auto interlocutorio civil No. 199**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía.  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Coophumana  
**Demandada:** Zulia Ayanith Blandón Moreno  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2023 00143 00

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES**

Con la presente demanda pretende la entidad demandante, Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coophumana, a través de su apoderado judicial, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por la señora Zulia Ayanith Blandón Moreno, con domicilio en este municipio, y soportada en el siguiente pagaré.

1. Por la suma de **\$14.506.609.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 12879503.
2. Por la suma de **\$1.204.049,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de noviembre de 2022 al 23 de mayo de 2023.
3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 12879503, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de mayo de 2023, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a la parte demandada".

#### **III. CONSIDERACIONES**

**1a.** Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, la parte demandante aportó documento título valor en el cual se contiene la obligación, correspondiente al pagaré Nro. 12879503 por la suma total de **\$15.710.658, 00 M/CTE.**, capital (**\$14.506.609.00**), Interés corriente (**\$1.204.049,00**), el que fue aceptado por la persona aquí ejecutada, exigibles a partir del 24 de mayo de 2023.



2a. Es evidente, que el título así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, el título cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

3a. Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

4a. En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”, en contra de la señora Zulia Ayanith Blandón Moreno, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de **\$14.506.609.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 12879503.

2. Por la suma de **\$1.204.049,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de noviembre de 2022 al 23 de mayo de 2023.<sup>1</sup>

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 12879503, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de mayo de 2023, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo de dicho artículo, según el cual: “(...) *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*” (subrayado del Despacho).

No obstante, en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones,

<sup>1</sup> Carta de Instrucciones numeral 4. El valor con el cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo serán las que correspondan a las que COOPHUMANA haya pagado efectivamente al tenedor legítimo del título por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo o a quien haga sus veces.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico [j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-855 0314, celular 3112188291, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad ejecutante, al Dr. Héctor Augusto Días Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.824.924 y tarjeta profesional No. 171.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 91  
Fecha: 20 de junio de 2023

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef712cb2ea8c8f18284b463323e7715323f0ada04c34de74eb337ef3f6bfa88**

Documento generado en 16/06/2023 01:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**